

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110014003-034-**2017-00018-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante e incidentante, en contra del auto datado 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, y concedido por proveído del 8 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto dentro del trámite de marras.

ANTECEDENTES

El censurante hace un recuento de las etapas procesales que se surtieron dentro del proceso del epígrafe, resaltando la conciliación que se realizó dentro del mismo, que, según argumenta, se fundamentó de manera errónea por parte del *a quo*, al evocar un procedimiento ajeno a la naturaleza de la acción inicialmente incoada. Con base en ello, refiere que eso pretermitió la etapa de práctica de pruebas dentro del decurso, pese a que las mismas ya habían sido decretadas a través de un auto emitido previamente a la realización de medio alternativo de solución de conflictos. De la misma forma, rebate la conciliación realizada dentro del proceso, aduciendo que esta se realizó cuando una de sus mandantes se encontraba atemorizada por las preguntas realizadas por la juez de primera instancia durante la etapa de interrogatorio de parte, y que su trámite no fue el debido, toda vez que, según se avizora en la diligencia, esta no fue aprobada, además de que interrumpió la recolección de pruebas. Por tanto, consideró que, para el caso en concreto, es aplicable la causal quinta de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que se omitió la etapa de práctica de pruebas dentro del decurso emprendido, y que, por tanto, se lesionó el derecho al debido proceso de sus mandantes, al crear una ocasión para dar por terminado el litigio, y para que, en consecuencia, no se practicaran las pruebas ya decretadas, que en ningún momento fueron rechazadas.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las actuaciones surtidas dentro del trámite rebatido se deduce de manera temprana que el auto cuestionado deberá ser revocado.

De entrada, se encuentra, sin mayores elucubraciones, que contrario a lo esgrimido por la juzgadora de primera instancia en el proveído enervado, el incidentante sí hizo mención expresa de la causal de nulidad invocada, siendo esta la contemplada en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual versa:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)."

Para el efecto, el *a quo* deberá remitirse al escrito incidental, en el cual, una vez narrados los hechos sobre los cuales fundó su solicitud el censurante, este mencionó de forma clara la causal con la que pretende rebatir las actuaciones cuestionadas. Por lo tanto, este despacho encuentra improcedente el rechazo de plano de la nulidad impetrada, toda vez que, según se avizó, no se configuran los presupuestos contemplados en el último inciso del artículo 135 ejusdem, referentes al rechazo del mentado trámite por inexistencia de la causal, toda vez que, como se analizó, esta realmente sí fue citada de manera diáfana por el interesado.

Ahora bien, es necesario precisar que este estrado no entrará a analizar de fondo los reparos esbozados por el recurrente, toda vez que, en primera medida, el auto vilipendiado adoleció de errores de forma, al no acatar lo previsto en la ley para el efecto, además de que a partir de ello, el *a quo* deberá estudiar debidamente los argumentos con los cuales se fundamentó el incidente, dando observancia cabal a las etapas procesales previstas en el estatuto de procedimiento civil para tal fin, contempladas en el artículo 134 de dicho compendio normativo. No hay lugar a costas en la instancia, atendiendo la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al incidente de nulidad propuesto por el libelista, observando atentamente las etapas procesales estipuladas para tal fin en el artículo 134 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.

Providencia notificada por estado No. 102 del 25-oct-2021